

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ROSA AMELIA ARIAS DE ARIAS

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501520210002201

AUTO NUMERO 662

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 11/03/2022, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad, entre ellos el mismo tema del expediente de la referencia, esto, es “Pensión de sobrevivientes”.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ERASMO CORREA RIASCOS

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RADICACIÓN: 760013105015202000064 01

AUTO NUMERO 629

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 11/02/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUIS EDISON HINESTROZA POTES

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105015201900548 01

AUTO NUMERO 661

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 26/10/2021, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUIS ENRIQUE PEÑA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105014201900514 01

AUTO NUMERO 663

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/10/2021, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ANGELA MARIA CUENCA VIDAL

DDO: BAMACOL

RADICACIÓN: 76001310501020150043901

AUTO NUMERO 628

Santiago de Cali, trece (13) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 03/03//2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES Y
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001310500820210023401**

Acta número: 017

Audiencia número: 207

AUTO N° 077

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la entidad ejecutante formuló contra el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en donde se pretende el pago de cuotas partes de las pensiones de jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, reconocidas por la ejecutante UNIVERSIDAD DEL VALLE, causadas durante el período comprendido entre el 1° de febrero de 2018 al 30 de junio de 2020, los intereses moratorios calculados a la tasa del DTF, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 y las costas y agencias en derecho.

APELACIÓN



La parte ejecutante en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, bajo el argumento de que la UNIVERSIDAD DEL VALLE reconoció la pensión de jubilación a los señores antes mencionados, a través de las resoluciones que allegó al presente trámite, de las cuales nace el derecho pensional, y a su vez el de la cuota parte pensional, como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago, resaltando, que el título ejecutivo lo conforman precisamente el acto administrativo que reconoce las pensiones de jubilación y la obligación correlativa de las entidades concurrentes.

Aduce que en el acto administrativo que reconoce la pensión es donde en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.

Menciona que tales resoluciones de reconocimiento pensional se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y aunado a lo anterior, el hecho que a la fecha se están cancelando las mesadas pensionales a los jubilados o pensionados por quienes se adelanta el cobro de las cuotas partes pensionales, se considera oportuno seguir adelante con las actuaciones tendientes a la recuperación de los dineros reclamados, máxime que la UNIVERSIDAD DEL VALLE ha venido cumpliendo con el pago de las mesadas pensionales generadas en el reconocimiento pensional, de conformidad con la liquidación y certificación de pago de las cuotas partes a cargo de la demandada.

Concluye que el título ejecutivo base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que por su naturaleza es complejo, pues lo constituyen los actos administrativos que reconocen la prestación económica de



jubilación de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, junto con la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas en los que se pueda verificar la fecha de pago, ello con el fin de verificar la exigibilidad de las mismas, puesto que la ley y la jurisprudencia, no exige que el título provenga del deudor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente proceso la A quo, mediante la providencia atacada se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva al considerar en primer lugar en apoyo de pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado, que el título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales, lo integran el acto administrativo de reconocimiento pensional, siendo exigibles las cuotas partes pensionales a partir de su desembolso, siempre y cuando no se encuentren prescritas las mismas, además de que resulta ser un título ejecutivo complejo integrado por el acto administrativo que liquida las cuotas partes pensionales causadas y pagadas y las cuentas de cobro de las mismas.

Que no obstante, al haber allegado los actos administrativos por medio de los cuales se les reconoció unas pensiones de jubilación, los cuales prestan mérito ejecutivo, en donde se logra determinar que las cuotas partes corresponden a tiempos laborados en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, establecimiento público del



Departamento del Valle del Cauca, creado mediante Ordenanza número 08 de 1936 como entidad descentralizada, no se aprecia que dicho Instituto haya aceptado tales cuotas partes de las personas a las cuales la UNIVERSIDAD DEL VALLE les otorgó una pensión de jubilación, pues los documentos allegados muestran una aceptación de cuota parte pero del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que respecto del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES no existe título judicial.

Finalmente, arguyó la operadora judicial de primer grado en la decisión atacada, que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al haberse acogido a la Ley 550 de 1999, ante la crítica situación financiera por la que atraviesa, dio cumplimiento a la citada norma para no librar la respectiva orden de pago.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos



que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 424 del citado Código General del Proceso, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Ahora bien, en materia de cobro de cuotas partes pensionales debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, por el cual se reglamentó el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

“Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u



objectarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.”

De la norma en cita, se extrae que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe cumplir con el procedimiento allí mencionado para efectuar el cobro de la correspondiente cuota parte, esto es, remitir a las entidades concurrentes en el pago de la prestación económica de jubilación o vejez, el “Proyecto de Resolución” mediante el cual se concede la misma, para que en un término de 15 días éstas manifiesten si aceptan u objetan la cuota parte asignada. De no obtenerse respuesta oportunamente, deberá entenderse como aceptada.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia C – 895 de 2009, por medio de la cual se refirió a la demanda del artículo 4º (parcial) de la Ley 1066 de 2006, expresó las características de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.”

A pesar de las anteriores exigencias que la ley prevé para que un documento preste mérito ejecutivo, tales como que contenga una obligación expresa, clara y exigible, se



debe precisar que en cuando de cobro de cuotas partes pensionales se trata, el título ejecutivo pertenece a los denominados compuestos o complejos, cuya composición debe ser demostrada por la parte que pretende su pago, y que a consideración de esta Sala de Decisión lo integrarían: el acto administrativo de reconocimiento pensional, la documental que dé cuenta del agotamiento de las diligencias tendientes a comunicar a la entidad concurrente, la liquidación de la cuota pensional a su cargo, la constancia de pago de las mesadas pensionales y el consolidado de todo lo adeudado.

En el sub-lite, encuentra la Sala que la UNIVERSIDAD DEL VALLE allegó con el libelo incoador de la presente acción ejecutiva, las resoluciones por medio de las cuales procedió al reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, ROCIO CARDENAS DUQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES y DANILO TENORIO CRISPINO, en donde en la parte resolutive de las mismas, se expresó sobre el envío del proyecto de tales resoluciones o las consultas sobre la cuota parte pensional al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que el mismo se pronunciase sobre su aceptación o rechazo de la cuota parte pensional que le corresponde pagar por los servicios prestados por los peticionarios de las prestaciones al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, cuota parte que quedo debidamente liquidada y establecida en tales actos administrativos, en los porcentajes correspondientes por los períodos laborados por cada extrabajador en mención y a cargo de dicho ente territorial como entidad concurrente.

Igualmente, se allegó con la demanda las comunicaciones suscritas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de sus correspondientes Secretarías y/o Oficinas de Recursos Humanos, dirigidas a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en las cuales aceptaban tales cuotas partes por los períodos laborados por los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, cuya pensión de jubilación le fue



sustituida a la señora JACQUELINE VIDAL DE BUENAVENTURA, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, con excepción de los señores ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, de quienes no se encontró tal comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni se evidenció escrito alguno donde se ilustre sobre la consulta de tal obligación pensional a dicho ente territorial por parte de la Universidad ejecutante.

Del mismo modo, se allegó con el presente trámite certificación emanada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE, de fecha 08 de julio de 2020, la cual da cuenta que los pensionales por jubilación antes mencionados, se les viene cancelando sin interrupción alguna sus mesadas pensionales, así como también se arrimaron las liquidaciones de las cuotas partes vencidas de cada jubilado y que aquí se pretenden reclamar por parte de dicha Alma Mater.

Ahora bien, del estudio de las anteriores documentales, se podría establecer en principio, sobre la conformación de los títulos ejecutivos complejos a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por concepto de cuotas partes pensionales por los servicios prestados por los jubilados: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS y HAROLD MARTINA CAPRILES, pues no sólo se allegaron los correspondientes actos administrativos de reconocimiento de las pensiones de jubilación a favor de aquellos, en donde se plasmó también la obligación de pago de las cuotas partes a cargo de la entidad concurrente DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, sino que también se anexó la aceptación de tal obligación por parte de dicho Ente Territorial, la constancia de pago de las mesadas pensionales de los mismos y el consolidado de todo lo adeudado.



En cuanto a los jubilados: ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, no se allegó ni la comunicación en señal de aceptación de la cuota parte por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ni prueba del envío del proyecto de resolución o consulta de la cuota parte a tal Departamento por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, documentos que resultan indispensables para la integración del título ejecutivo y así proceder a su posterior pago.

Con todo y lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el hecho de que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, mediante comunicación 1.110.10-49.2 SADE 469571 del 15 de mayo de 2019, le informó a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del Jefe de Sección de Seguridad Social, que una vez verificado el certificado laboral de los señores: ENRIQUE BUENAVENTURA ALDER, LUIS CARLOS FIGUEROA SIERRA, MARTHA LUCIA CALDERON MANRIQUE, ANTONIO DE JESUS HENAO JARAMILLO, MARIA DEL PILAR LARGO DE HOYOS, HAROLD MARTINA CAPRILES, ROCIO CARDENAS DUQUE y DANILO TENORIO CRISPINO, evidenció al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES es a la entidad a quien se le debe realizar el cobro por concepto de cuotas partes pensionales, al contar la misma con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, lo anterior en vista de que si bien el funcionario de la época aceptó una cuota parte, tal aceptación se presume efectuada por no revisar la documentación correspondiente, situación que no obliga al Departamento al pago o a seguir efectuándolo, pues de hacerlo estarían incurriendo en un detrimento patrimonial.

De lo anterior se colige que existe una seria controversia acerca de cuál es la entidad concurrente encargada de asumir el pago de las cuotas partes pensionales que aquí se pretenden ejecutar, pues por un lado si bien las mismas fueron aceptadas por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en la mayoría de las pensiones de jubilación, conforme a la documental ya analizada, fue el mismo Ente Territorial quien luego comunica a la Universidad ejecutante su rechazo al pago de tales cuotas partes,



trasladándole dicha obligación pensional al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BELLAS ARTES, a quien si bien le fue iniciado un cobro coactivo por parte de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, ello no configura uno de los ya mencionados requisitos para la conformación de un título ejecutivo complejo, que además sea expreso, claro y actualmente exigible contra tal Institución educativa, como acertadamente lo concluyó la A quo en la decisión atacada.

Además de lo anterior, tampoco puede la Sala pasar por alto que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra aún bajo un acuerdo de reestructuración en aplicación del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, norma que dispone en su artículo 13, lo siguiente:

*“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**”* **Negrillas fuera del texto por la Sala.**

Así las cosas, no resultaría entonces posible iniciar ejecución alguna en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por encontrarse inmerso dentro de tal reestructuración legal, siendo la misma norma quien contempla tal prohibición.

Por todo lo anterior, se ha de confirmar el auto objeto de apelación, que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Sin costas en esta instancia.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO LABORAL
UNIVERSIDAD DEL VALLE
VS. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
BELLAS ARTES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00234-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 1221 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos. De conformidad con los artículos 9 y 13 de la Ley 2213 de 2022.

EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADO: CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
Mca-info@mca.com.co

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 008-2021-00234-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO LABORAL
UNIVERSIDAD DEL VALLE
VS. INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE
BELLAS ARTES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
RAD. 76-001-31-05-008-2021-00234-01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2018-00311- 01 (265/2022)

DTE : MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO

VS. COLPENSIONES Y OTROS

AUTO N.657

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente de la referencia, observa esta Corporación que el mismo no cumple con lo ordenado en la CIRCULAR PSCJC20-27 del 21/07/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia-, en cuanto a la organización de expedientes virtuales.

No encuentra esta Sala dentro del proceso, que providencia ha sido recurrida como tampoco el escrito de apelación.

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva obrar de conformidad a las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia-; en futuras remisiones a la esta Corporación.

Una vez debidamente organizado el mismo se deberá enviar a la Secretaría de esta Sala, para que el mismo se incorpore al One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2010-00314- 02 (260/2022)

DTE : MARY YOLI RAMIREZ CASTIBLANCO Y OTROS

VS. PROPAL S.A. Y OTROS

AUTO N.651

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente de la referencia, observa esta Corporación que el mismo no cumple con lo ordenado en la CIRCULAR PSCJC 20-27 del 21 del 21/07/2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia-, en cuanto a la organización de expedientes virtuales.

Se encuentran hojas en blanco, no está debidamente escaneado.

Por lo anterior, se ordena devolver el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el fin de que se sirva obrar de conformidad a las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia-; en futuras remisiones a la esta Corporación

Una vez debidamente organizado el mismo se deberá enviar a la Secretaría de esta Sala, para que el mismo se incorpore al One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2022-00135- 01 (267/2022)

DTE : LUZ MIRIAM CORREA DELGADO

VS. COLPENSIONES – PROTECCION S.A..

AUTO N.658

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 134 de 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-016-2018-00288-288 01 (266/2022)

DTE : JAIRO ALEXANDER MARIN ZUÑIGA

VS. COMFANDI

AUTO N.660

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes a la sentencia número 60 de 03 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2019-00496- 01 (268/2022)

DTE : LEONEL SALAZAR MANRIQUE

VS. EXTRACON S.A.

AUTO N.659

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 60 de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-002-2016-00382- 01 (262/2022)

DTE : ARTURO DE JESUS MOLINA VELEZ

VS. COLPENSIONES

AUTO N.654

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 098 de 29 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-001-2022-00105- 01 (263/2022)

DTE : SANTIAGO EDGARDO GARCIA PALMA

VS. COLPENSIONES –PORVENIR-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTO N.655

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra del Auto No. 1998 del 10 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual declaró no probada la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 114 de 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Eلسy Alcira Segura Díaz, con una caligrafía fluida y personal.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-009-2022-00202- 01 (264/2022)

DTE : RUTH ALEXANDRA RODRIGUEZ MARTINEZ

VS. COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.

AUTO N.656

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 162 de 07 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-017-2020-00225- 01 (259/2022)

DTE : MARIA CLARA VALLEJO HANSSEN,

VS. COLPENSIONES- PORVENIR-

LLAMDAS EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y SKANDIA

AUTO N.653

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, a la sentencia número 162 de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

RAD.76 001 31 05 008 2020 00277 02

ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y
CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL,
.DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
DEMANDADO: SINDICATO DE DIRECTORES TERRITORIALES, NIVEL
PROFESIONAL, ASISTENCIAL Y TÉCNICO "SINDIPROASTEC"

AUTO N.652

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia número 130 de 20 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-0240- 01 (256/2022)

DTE ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO

VS. COLPENSIONES Y OTRO

AUTO N.650

Santiago de Cali, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir .SA., en contra del Auto No. 1451 del 11 de noviembre de 2021, que declaró no probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de reclamación administrativa”*, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se decidirá de fondo el asunto, de conformidad Artículo 13 de la ley 2213 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente